



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 30369

Condenado EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ
C.C # 79876526

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2022-449 del NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 30369

Condenado EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ
C.C # 79876526

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-049-2009-00281-00
Interno:	30369
Condenado:	EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 449

Bogotá D. C., mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Resolver sobre el reconocimiento del subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 20 de octubre de 2011, el Juzgado 03 PENAL DEL CIRCUITO de Descongestión de Bogotá, condenó a **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79876526, a la pena de 13 años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de HOMICIDIO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, ha estado privado de la libertad así; desde el 15 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta el 22 de octubre de 2020 -cuando se libró orden de traslado intramuros y se informó por parte del CERVI que habían dado de baja el dispositivo electrónico implantado al penado-. Luego, desde el 2 de agosto de 2021, cuando fue nuevamente aprehendido.

2.- El 7 de mayo de 2014, el Juzgado 11 Homólogo de Descongestión de la ciudad asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 21 de noviembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha redimido pena así:
93.5 días mediante auto de 9 de octubre de 2013,
80.5 días mediante auto de 16 de septiembre de 2014,
79 días mediante auto de 30 de junio de 2015,
29.5 días mediante auto de 27 de julio de 2015,
136 días, auto de 30 de junio de 2016,
87.5 días, mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2016,
38 días, el 12 de septiembre de 2017.

5.- Con auto de fecha 23 de febrero de 2017, se concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, y se concedió un plazo de 24 meses para cancelar los perjuicios a los que fue condenado por el ilícito cometido.

El penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P., y constituyó caución prendaria en equivalente a 2 S.M.L.M.V, a través de póliza judicial.

6.- El 12 de septiembre de 2017, se otorgó permiso para trabajar fuera del domicilio, únicamente en el local ubicado CARRERA 58 # 73 - 09 BARRIO SAN FERNANDO OCCIDENTAL, en el horario de lunes a sábado 1 P.M. a 8 P.M.

7.- El 9 de mayo de 2019, se revocó la prisión domiciliaria, con la ejecutoria se dispuso hacer efectiva la caución en favor del Consejo Superior de la Judicatura, y se libró orden de traslado intramuros.

8.- La anterior decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 27 de noviembre de 2019.



9.- El 4 de diciembre de 2020, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARJUD-20 con el que el director del CERVI informo sobre los reportes de control efectuados en el domicilio del sentenciado, e indicó que de la revisión del sistema Siglo XXI de esta Especialidad, registraba revocatoria de la prisión domiciliaria y orden de traslado intramuros del 22 de octubre de 2020; por lo que, dieron fin al servicio del dispositivo asignado al condenado.

10.- El 18 de marzo de 2021, se libró orden de captura No. 06.

11.- El 2 de agosto de 2021, el sentenciado es nuevamente capturado y dejado a disposición para el cumplimiento de la pena.

12.- El 24 de noviembre de 2021, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-623 del 19 de noviembre de 2021, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 3807 del 11 de noviembre de 2021.

En la misma fecha, se recibió correo electrónico adjuntando documento sin firma, ni pase de jurídica, en el que al final se indica el nombre del condenado y adjuntan documentos para acreditar arraigo.

3.- CONSIDERACIONES

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad, el artículo 29 de la C.N. prevé que en materia penal la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior, mandato que reproducen los artículos 6º de la Ley 599 y 906 de 2004 y los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 numeral 7º y en el artículo 38 numeral 7º de la Ley 906 de 2004, facultan al ejecutor para su aplicación. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó así:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrera legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, debe cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del principio de favorabilidad presupone una coexistencia normativa o una sucesión de leyes en el tiempo, situaciones que abren paso a tres posibilidades, que son: i) la aplicación de la norma que resulte más favorable, de preferencia a la desfavorable, en el caso de la coexistencia de leyes que regulen un mismo asunto, ii) la aplicación ultractiva de una norma, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley es desfavorable con relación a la norma derogada, caso que exige que se siga aplicando la norma anterior a los hechos delictivos cometidos durante su vigencia, iii) la aplicación retroactiva de la norma, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, caso en el que la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Para el caso, el proceso se rituó por el procedimiento escritural de la Ley 600 de 2000 pues los hechos acontecieron en el año 2004, luego la norma más favorable a aplicar para efectos del estudio de la procedencia del subrogado de la libertad condicional, sería el primigenio y original artículo 64 del C.P., obviamente sin las modificaciones que traen las Leyes 890 de 2004, 906 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014.

En consecuencia, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, es la disposición normativa observable para el asunto de marras, el cual describe 2 requisitos el primero de ellos es de índole objetivo que consiste en que, i) haya cumplido las (3/5) partes de la condena; el otro, lo constituye el factor subjetivo, esto es, ii) que de la verificación de su buena conducta en el establecimiento carcelario, se pueda deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Así pues, procede este despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que al sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, le fue impuesta la pena de 156 meses de prisión, luego, las 3/5 partes de esta corresponden a 93 meses y 18 días.



Al respecto, tenemos que, por cuenta de estas diligencias el sentenciado **MARTINEZ RODRIGUEZ** ha estado privado de la libertad así: inicialmente, desde el 15 de diciembre de 2011 -fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena- hasta el 22 de octubre de 2020 -cuando se libró orden de traslado intramuros y se informó por parte del CERVI que habían dado de baja el dispositivo electrónico implantado al penado-, tiempo en el que descontó un total de 106 meses y 7 días, más los 18 meses y 4 días de redención reconocidos hasta la fecha. Luego, desde el 2 de agosto de 2021 -cuando fue nuevamente aprehendido, tras haberle revocado la prisión domiciliaria- hasta la fecha, lapso en el que ha cumplido 9 meses y 7 días. Guarimos que sumados arrojan un total de descuento de **133 meses y 18 días**, por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

De la información que aporta el Establecimiento Penitenciario COMEB mediante oficio 113-COMB-AJUR-623 del 11 de noviembre de 2021, según lo registrado en la cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias, ha trabajado y estudiado lo que le ha significado, se le conceda redención de pena, además el Consejo de Disciplina, emitió concepto favorable para libertad condicional mediante resolución No. 3807 del 11 de noviembre de 2021.

No obstante, con relación a este aspecto conviene anotar que luego de revisar la hoja de vida del interno, el proceso penitenciario hasta ahora cumplido y su comportamiento, es difícil colegir que su conducta no exija continuar con la ejecución de la pena, y es que si bien, la Penitenciaría expide concepto favorable para libertad condicional, dicho concepto no obliga al funcionario, pues la autoridad administrativa emite los conceptos atinentes a las peticiones de los internos, pero el juez vigía de la pena es quien tiene la obligación de valorar y responder al administrado con la decisión judicial.

Resulta claro que, en esta actuación, pese al benéfico tratamiento brindado al sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, con la prisión domiciliaria, este optó por incumplir las obligaciones derivadas del beneficio, tan es así que, se resolvió revocar el sustituto, por cuanto fue aprehendido fuera de su domicilio, capturado y judicializado, lo que desdice de la personalidad del condenado, su obstinación por incumplir las normas, el poco avance y eficiencia en el tratamiento penitenciario intramuros, de lo que se infiere que, su mala conducta estando privado de la libertad en su domicilio, permite deducir que es necesario continuar con la ejecución de la pena intramuros.

En el mismo sentido, se advierte que el proceso institucional hasta ahora cumplido no resulta suficiente, pues no se puede pasar por alto la situación particular que se presenta en este caso, pues tan solo mediante acta 113-067-2015 del 29 de julio de 2015, fue clasificado en fase MEDIA, sin que exista valoración o evaluación posterior que establezca el avance realmente alcanzado en el proceso institucional hasta ahora dispuesto para el interno, menos aún, considerando que, tras el inadecuado comportamiento en prisión domiciliaria, fue ingresado intramuros el 28 de septiembre de 2021, luego, a la fecha, se desconoce el tratamiento penitenciario sugerido o continuación de este, y si ha sido beneficio para el sentenciado o no.

La conducta desplegada por el penado, que cesó la vida de la víctima sin razón aparente, y su inadecuado comportamiento en prisión domiciliaria, implican y hace necesario que esta ejecutora tenga plena convicción de que el penado **MARTINEZ RODRIGUEZ** se encuentra realmente preparado para anticipar su retorno a la sociedad, sin que esta se vea nuevamente expuesta a conductas de esta naturaleza, lo que amerita mayor exigencia en la evaluación final que compete al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO en la verificación de superación real y efectiva del tratamiento penitenciario propuesto para su rehabilitación, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, no solo en el aspecto objetivo sino en especialmente en el componente subjetivo siendo que es más relevante en este caso, pues no se debe olvidar que además de la legítima aspiración del interno de obtener su liberación, se debe proteger a la sociedad de la comisión de nuevas conductas de igual naturaleza que vulneren los bienes jurídicos tutelados.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se consideran compatibles con la libertad condicional; luego no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno en las



circunstancias particulares anunciadas, pues se encuentra en fase "MEDIA", sin contar con una evaluación actualizada e interdisciplinaria por parte del CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO en los aspectos objetivo y subjetivo, ente competente para constatar la asimilación y efectividad del tratamiento propuesto o determinar que no requiere en este momento del mismo, pues como se señala apenas, la última evaluación data del 29 de julio de 2015.

Tales aspectos no se pueden pasar por alto, no obstante el Consejo de Disciplina, aconseja favorablemente su libertad condicional y se supera el tiempo mínimo requerido, cuando, de conformidad con lo antedicho, no puede esta ejecutora suponer fundadamente, como exige la norma, que en el caso bajo examen el sentenciado ha superado positivamente el tratamiento penitenciario para retornar anticipadamente a la sociedad, dadas las circunstancias particulares de la ejecución que cumple **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, con los elementos de juicio arrimados, si bien demostrativos de un avance positivo, no resultan suficientes para concluir que es recomendable interrumpir la ejecución de la pena, pues no basta con cumplir el tiempo mínimo exigido por la norma para acceder automáticamente al beneficio.

Si bien los requisitos que trae el primigenio artículo 64 del C.P. son menos exigentes frente a las posteriores leyes que regulan el beneficio, siendo esta norma que por el principio de legalidad debe aplicarse en este caso en razón a la fecha de comisión de los hechos, no solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte de la Penitenciaría, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, por las razones esgrimidas, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por la Penitenciaría, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, al no satisfacerse a cabalidad los requisitos previstos en la norma; por lo cual se considera indispensable que continúe privado de la libertad intramuros hasta tanto se evalúe por parte del ente competente si el tratamiento en sus diferentes fases ha logrado real y marialmente el cometido de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podrá garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida nuevamente con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar.

Con base lo anterior, no se concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional, se **DISPONE**, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad:

1.- Al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del COMEB LA PICOTA, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "OBSERVACIÓN Y DIAGNOSTICO" a partir de 30 de diciembre de 2021, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, el cual se requiere con urgencia para resolver nuevamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **MARTINEZ RODRIGUEZ**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

3.- **REQUERIR** al sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ** para que acredite el pago de los perjuicios a los que fue condenado en sentencia, en suma, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para lo cual, en auto del 23 de febrero de 2017, se concedió un plazo de **veinticuatro (24) meses, contados a partir de esa fecha**.



Además, para que aporte documentos que acrediten su arraigo familiar y social, datos de quien atenderá la entrevista.

4.- Sobre el correo electrónico proveniente de la dirección paul3ieremy@gmail.com, con el que se adjunta documento sin firma, comprobación dactiloscópica o pase de jurídica del centro de reclusión, en el que afirman al final del escrito que es el sentenciado **MARTINEZ RODRIGUEZ** quien dirige la solicitud de libertad condicional, indicando que anexa documentos para acreditar su arraigo familiar y social con el fin de coadyuvar a la petición remitida por el centro de reclusión, comoquiera que, no es posible tener certeza que, en efecto es el precitado quien eleva la solicitud, NO se atenderá la solicitud ni se tendrán en cuenta los documentos aportados como quiera que, al cuenta electrónica es del señor Paul Rodríguez, sujeto que NO es parte en esta actuación, como tampoco se encuentra reconocido para actuar en representación del penado. Decisión que se comunicara al correo del remitente.

Debe quedar claro que, el sentenciado no se encuentra imposibilitado para elevar a nombre propio o a través de su defensa, las solicitudes que considere pertinentes.

5.- **OFÍCIESE** por segunda vez, al Establecimiento Penitenciario - La Picota, para que informen el trámite dado a la boleta de traslado intramuros No. 058 del 22 de octubre de 2020.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Establecimiento Penitenciario - La Picota, donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

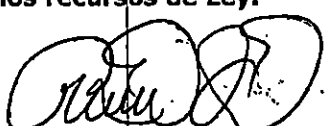
PRIMERO. - NO CONCEDE EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79876526, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos CUMPLIR el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO. - REMITIR COPIA de esta determinación, remitirla a La Penitenciaría La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



estado
30-06-2022
Notificación
Defensor

JUZGADO DIECINUEVE DE EJEC
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DL

Pendiente tramitar

Radicado:	11001-31-04-049-2009-00281-00
Interno:	30369
Condenado:	EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 449

Bogotá D. C., mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Resolver sobre el reconocimiento del subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado: **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 20 de octubre de 2011, el Juzgado 03 PENAL DEL CIRCUITO de Descongestión de Bogotá, condenó a **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79876526, a la pena de 13 años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de HOMICIDIO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, ha estado privado de la libertad así; desde el 15 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta el 22 de octubre de 2020 -cuando se libró orden de traslado intramuros y se informó por parte del CERVI que habían dado de baja el dispositivo electrónico implantado al penado-. Luego, desde el 2 de agosto de 2021, cuando fue nuevamente aprehendido.

2.- El 7 de mayo de 2014, el Juzgado 11 Homólogo de Descongestión de la ciudad asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 21 de noviembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha redimido pena así:
93.5 días mediante auto de 9 de octubre de 2013,
80.5 días mediante auto de 16 de septiembre de 2014,
79 días mediante auto de 30 de junio de 2015,
29.5 días mediante auto de 27 de julio de 2015,
136 días, auto de 30 de junio de 2016,
87.5 días, mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2016,
38 días, el 12 de septiembre de 2017.

5.- Con auto de fecha 23 de febrero de 2017, se concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, y se concedió un plazo de 24 meses para cancelar los perjuicios a los que fue condenado por el ilícito cometido.

El penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P., y constituyó caución prendaria en equivalente a 2 S.M.L.M.V, a través de póliza judicial.

6.- El 12 de septiembre de 2017, se otorgó permiso para trabajar fuera del domicilio, únicamente en el local ubicado CARRERA 58 # 73 - 09 BARRIO SAN FERNANDO OCCIDENTAL, en el horario de lunes a sábado 1 P.M. a 8 P.M.

7.- El 9 de mayo de 2019, se revocó la prisión domiciliaria, con la ejecutoria se dispuso hacer efectiva la caución en favor del Consejo Superior de la Judicatura, y se libró orden de traslado intramuros.

8.- La anterior decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 27 de noviembre de 2019.



9.- El 4 de diciembre de 2020, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARJUD-20 con el que el director del CERVI informo sobre los reportes de control efectuados en el domicilio del sentenciado, e indicó que de la revisión del sistema Siglo XXI de esta Especialidad, registraba revocatoria de la prisión domiciliaria y orden de traslado intramuros del 22 de octubre de 2020; por lo que, dieron fin al servicio del dispositivo asignado al condenado.

10.- El 18 de marzo de 2021, se libró orden de captura No. 06.

11.- El 2 de agosto de 2021, el sentenciado es nuevamente capturado y dejado a disposición para el cumplimiento de la pena.

12.- El 24 de noviembre de 2021, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-623 del 11 de noviembre de 2021, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 3807 del 11 de noviembre de 2021.

En la misma fecha, se recibió correo electrónico adjuntando documento sin firma, ni pase de jurídica, en el que al final se indica el nombre del condenado y adjuntan documentos para acreditar arraigo.

3.- COSIDERACIONES

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad, el artículo 29 de la C.N. prevé que en materia penal la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior, mandato que reproducen los artículos 6º de la ley 599 y 906 de 2004 y los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 numeral 7º y en el artículo 38 numeral 7º de la Ley 906 de 2004, facultan al ejecutor para su aplicación. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, puntualizo así:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrera legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, debe cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos factico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del principio de favorabilidad presupone una coexistencia normativa o una sucesión de leyes en el tiempo, situaciones que abren paso a tres posibilidades, que son: i) la aplicación de la norma que resulte más favorable, de preferencia a la desfavorable, en el caso de la coexistencia de leyes que regulen un mismo asunto, ii) la aplicación ultractiva de una norma, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley es desfavorable con relación a la norma derogada, caso que exige que se siga aplicando la norma anterior a los hechos delictivos cometidos durante su vigencia, iii) la aplicación retroactiva de la norma, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, caso en el que la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Para el caso, el proceso se rituó por el procedimiento escritural de la Ley 600 de 2000 pues los hechos acontecieron en el año 2004, luego la norma más favorable a aplicar para efectos del estudio de la procedencia del subrogado de la libertad condicional, sería el primigenio y original artículo 64 del C.P., obviamente sin las modificaciones que traen las Leyes 890 de 2004, 906 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014.

En consecuencia, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, es la disposición normativa observable para el asunto de marras, el cual describe 2 requisitos el primero de ellos es de índole objetivo que consiste en que, i) haya cumplido las (3/5) partes de la condena; el otro, lo constituye el factor subjetivo, esto es, ii) que de la verificación de su buena conducta en el establecimiento carcelario, se pueda deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Así pues, procede este despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que al sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, le fue impuesta la pena de 156 meses de prisión, luego, las 3/5 partes de esta corresponden a 93 meses y 18 días.



Al respecto, tenemos que, por cuenta de estas diligencias el sentenciado **MARTINEZ RODRIGUEZ** ha estado privado de la libertad así: inicialmente, desde el 15 de diciembre de 2011 -*fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena*- hasta el 22 de octubre de 2020 -*cuando se libró orden de traslado intramuros y se informó por parte del CERVI que habían dado de baja el dispositivo electrónico implantado al penado*-, tiempo en el que descontó un total de 106 meses y 7 días, más los 18 meses y 4 días de redención reconocidos hasta la fecha. Luego, desde el 2 de agosto de 2021 -*cuando fue nuevamente aprehendido, tras haberle revocado la prisión domiciliaria*- hasta la fecha, lapso en el que ha cumplido 9 meses y 7 días. Guarimos que sumados arrojan un total de descuento de **133 meses y 18 días**, por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

De la información que aporta el Establecimiento Penitenciario COMEB mediante oficio 113-COMB-AJUR-623 del 11 de noviembre de 2021, según lo registrado en la cartilla biográfica y certificados de calificación de conducta, su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias, ha trabajado y estudiado lo que le ha significado se le conceda redención de pena, además el Consejo de Disciplina, emitió concepto favorable para libertad condicional mediante resolución No. 3807 del 11 de noviembre de 2021.

No obstante, con relación a este aspecto conviene anotar que luego de revisar la hoja de vida del interno, el proceso penitenciario hasta ahora cumplido y su comportamiento, es difícil colegir que su conducta no exija continuar con la ejecución de la pena, y es que si bien, la Penitenciaria expide concepto favorable para libertad condicional, dicho concepto no obliga al funcionario, pues la autoridad administrativa emite los conceptos atinentes a las peticiones de los internos, pero el juez vigía de la pena es quien tiene la obligación de valorar y responder al administrado con la decisión judicial.

Resulta claro que, en esta actuación, pese al beneficio tratamiento brindado al sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, con la prisión domiciliaria, este optó por incumplir las obligaciones derivadas del beneficio, tan es así que, se resolvió revocar el sustituto, por cuanto fue aprehendido fuera de su domicilio, capturado y judicializado, lo que desdice de la personalidad del condenado, su obstinación por incumplir las normas, el poco avance y eficiencia en el tratamiento penitenciario intramuros, de lo que se infiere que, su mala conducta estando privado de la libertad en su domicilio, permite deducir que es necesario continuar con la ejecución de la pena intramuros.

En el mismo sentido se advierte que el proceso institucional hasta ahora cumplido no resulta suficiente, pues no se puede pasar por alto la situación particular que se presenta en este caso, pues tan solo mediante acta 113-067-2015 del 29 de julio de 2015, fue clasificado en fase MEDIA, sin que exista valoración o evaluación posterior que establezca el avance realmente alcanzado en el proceso institucional hasta ahora dispuesto para el interno, menos aún, considerando que, tras el inadecuado comportamiento en prisión domiciliaria, fue ingresado intramuros el 28 de septiembre de 2021, luego, a la fecha, se desconoce el tratamiento penitenciario sugerido o continuación de este, y si ha sido beneficio para el sentenciado o no.

La conducta desplegada por el penado, que cesó la vida de la víctima sin razón aparente, y su inadecuado comportamiento en prisión domiciliaria, implican y hace necesario que esta ejecutora tenga plena convicción de que el penado **MARTINEZ RODRIGUEZ** se encuentra realmente preparado para anticipar su retorno a la sociedad, sin que esta se vea nuevamente expuesta a conductas de esta naturaleza, lo que amerita mayor exigencia en la evaluación final que compete al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO en la verificación de superación real y efectiva del tratamiento penitenciario propuesto para su rehabilitación, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, no solo en el aspecto objetivo sino en especialmente en el componente subjetivo siendo que es más relevante en este caso, pues no se debe olvidar que además de la legítima aspiración del interno de obtener su liberación, se debe proteger a la sociedad de la comisión de nuevas conductas de igual naturaleza que vulneren los bienes jurídicos tutelados.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se consideran compatibles con la libertad condicional; luego no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno en las



circunstancias particulares anunciadas, pues se encuentra en fase "MEDIA", sin contar con una evaluación actualizada e interdisciplinaria por parte del CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO en los aspectos objetivo y subjetivo, ente competente para constatar la asimilación y efectividad del tratamiento propuesto o determinar que no requiere en este momento del mismo, pues como se señala apenas, la última evaluación data del 29 de julio de 2015.

Tales aspectos no se pueden pasar por alto, no obstante el Consejo de Disciplina, aconseja favorablemente su libertad condicional y se supera el tiempo mínimo requerido, cuando, de conformidad con lo antedicho, no puede esta ejecutora suponer fundadamente, como exige la norma, que en el caso bajo examen el sentenciado ha superado positivamente el tratamiento penitenciario para retornar anticipadamente a la sociedad, dadas las circunstancias particulares de la ejecución que cumple **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, con los elementos de juicio arrojados, si bien demostrativos de un avance positivo, no resultan suficientes para concluir que es recomendable interrumpir la ejecución de la pena, pues no basta con cumplir el tiempo mínimo exigido por la norma para acceder automáticamente al beneficio.

Si bien los requisitos que trae el primigenio artículo 64 del C.P. son menos exigentes frente a las posteriores leyes que regulan el beneficio, siendo esta norma que por el principio de legalidad debe aplicarse en este caso en razón a la fecha de comisión de los hechos, no solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte de la Penitenciaría, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, por las razones esgrimidas, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por la Penitenciaría, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, al no satisfacerse a cabalidad los requisitos previstos en la norma; por lo cual se considera indispensable que continúe privado de la libertad intramuros hasta tanto se evalúe por parte del ente competente si el tratamiento en sus diferentes fases ha logrado real y marialmente el cometido de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podrá garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida nuevamente con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar.

Con base lo anterior, no se concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional, se **DISPONE**, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad:

1.- Al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del COMEB LA PICOTA, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "OBSERVACIÓN Y DIAGNOSTICO" a partir de 30 de diciembre de 2021, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, el cual se requiere con urgencia para resolver nuevamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **MARTINEZ RODRIGUEZ**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

3.- **REQUERIR** al sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ** para que acredite el pago de los perjuicios a los que fue condenado en sentencia, en suma, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para lo cual, en auto del 23 de febrero de 2017, se concedió un plazo de **veinticuatro (24) meses, contados a partir de esa fecha**.



Además, para que aporte documentos que acrediten su arraigo familiar y social, datos de quien atenderá la entrevista.

4.- Sobre el correo electrónico proveniente de la dirección paul3jeremy@gmail.com, con el que se adjunta documento sin firma, comprobación dactiloscópica o pase de jurídica del centro de reclusión, en el que afirman al final del escrito que es el sentenciado **MARTINEZ RODRIGUEZ** quien dirige la solicitud de libertad condicional, indicando que anexa documentos para acreditar su arraigo familiar y social con el fin de coadyuvar a la petición remitida por el centro de reclusión, comoquiera que, no es posible tener certeza que, en efecto es el precltado quien eleva la solicitud, NO se atenderá la solicitud ni se tendrán en cuenta los documentos aportados como quiera que, al cuenta electrónica es del señor Paul Rodríguez, sujeto que NO es parte en esta actuación, como tampoco se encuentra reconocido para actuar en representación del penado. Decisión que se comunicara al correo del remitente.

Debe quedar claro que, el sentenciado no se encuentra imposibilitado para elevar a nombre propio o a través de su defensa, las solicitudes que considere pertinentes.

5.- **OFÍCIESE** por segunda vez, al Establecimiento Penitenciario - La Picota, para que informen el trámite dado a la boleta de traslado intramuros No. 058 del 22 de octubre de 2020.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Establecimiento Penitenciario - La Picota, donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79876526, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos CUMPLIR el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO. - REMITIR COPIA de esta determinación, remitirla a La Penitenciaría La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

OFICIO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	14-06-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a <u>Pedro Hernando Rentes Rentería</u> .	
Informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s) de _____	
El Notificado, <u>✓</u>	de _____
El Secretario(a) _____	



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 30369

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** / **OFI.** **OTRO** **Nro.** 449

FECHA DE ACTUACION: 09 - 05 - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 76 DE JUNIO DE 2022 - JUEVES 12:10 Pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ

CC: 793876526 BtA

TD: 47535

HUELLA DACTILAR:



Patio 17

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-449 Ni. 30369-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 29/06/2022 15:48

Para:

- Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 6:18 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-449 Ni. 30369-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-449 de fecha 09 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

BOGOTÁ. D.C. 24 DE JUNIO DE 2022.

1

SEÑORA: RUTH STELLA MELGARETO MOLINA

JUZGADO: DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CORREO ELECTRONICO:

cjcp796t@andoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN. CALLE 44 No 9a-24 TELEFONO.
EDIFICIO, KAYSER.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART: 23 Y 29 C.N

ASUNTO:

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN ART: 189 C.P.P. CON FECHA DE MAYO 9 DE 2022, CON AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-449, EL CUAL FUE NOTIFICADO EL 16 DE JUNIO DE 2022 / 2.05 PM. PARA QUE PROCEDA EL RECURSO DE LEY.

PROCESO: 11001310404920090028400.

CONDENADO:

EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ
C.C 79846526, ACTUALMENTE RECLUIDO EN
LA CARCEL LA PICOTA E.P.C. COBOG. DE
BOGOTÁ. D.C. PABELLON 7 ESTRUCTURA 4



GUARDIA INTELIGENTE
CONTROL E

CORDIAL SALUDO:

CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO ACUDO A SU DESPACHO
CON EL ÚNICO FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE
REPOSICIÓN, ART: 189 C.P.P. ANTE LA SOLICITUD DEL

2

BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. ARTICULO 64.
DE LA LEY 599 DE 2000 MODIFICADO POR EL ARTICULO
30 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y CUMPLIENDO CON EL
FACTOR OBJETIVO Y EL SUBJETIVO PARA ESTA SOLICITUD
ANTE SU HONORABLE DESPACHO.

SEÑORA JES CON EL MAYOR RESPECTO ME DIRIJO A
SU HONORABLE DESPACHO PARA TEHER CLARO SOBRE LAS
CLASIFICACIONES DE FASE, QUE ASEN PARTE DE LA
RESOCIALIZACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. DIGNIDAD HUMANA.

NORMAS MINIMAS APLICABLES

- 1) LEY 906 DE 2004 ARTICULO 38 Y 471
- 2) LEY 65 DE 1993 ARTICULOS 82, 97, 100, 101, Y 103A.
- 3) CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ARTICULO 14 Y ARTICULO
142 Y SIGUIENTES.
- 4) CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO PRIMERA PARTE.
- 5) RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA DIRECCION
GENERAL DEL INPEC.
 - a. RESOLUCION 7302 DE 2005.
 - b. RESOLUCION 3190 DE 2013.
 - c. RESOLUCION 6349 DE 2016.



GUARDIA INTEN
CONTRO

DE LO NARRADO EN EL MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO SE
EXTRAHE LO QUE CONSTITUYE LA PETICION, Y DE SU
LECTURA SE LLEGA A LA CERTEZA DE QUE ESTA CONTIENE
TRES PRETENSIONES JURIDICAMENTE RELEVANTES, A SABER,
UNA REDENCION DE PENA, DOS, CLASIFICACIONES DE FASE,
MINIMA SEGURIDAD Y CONFIANZA, LIBERTAD CONDICIONAL,
POR LO TANTO LE SOLICITO A SU HONORABLE DESPACHO
ESTUDIE NUEVAMENTE EL BENEFICIO DE LIBERTAD
CONDICIONAL.

3 TIPIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL

EN EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

ARTICULO IHH. FASES DEL TRATAMIENTO. EL SISTEMA DEL TRATAMIENTO PROGRESIVO ESTÁ INTEGRADO POR LAS SIGUIENTES FASES:

- 1). OBSERVACIÓN, DIAGNOSTICO Y CLASIFICACIÓN DEL INTERNO.
- 2). ALTA SEGURIDAD QUE COMPRENDE EL PERIODO CERRADO.
- 3). MEDIANA SEGURIDAD QUE COMPRENDE EL PERIODO SEMIABIERTO.
- 4). MINIMA SEGURIDAD O PERIODO ABIERTO.
- 5). DE CONFIANZA, QUE CONCIERDE CON LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PENITENCIARIA SERAN OBLIGATORIOS EN LAS TRES PRIMERAS FASES PARA TODOS LOS INTERNOS, SIN QUE ESTO EXCLUYA EL TRABAJO, LA SECCIÓN EDUCATIVA DEL INPEC SUMINISTRARÁ LAS PAUTAS PARA ESTOS PROGRAMAS, TENIENDO EN CUENTA QUE SU CONTENIDO DEBE ABARCAR TODAS LAS DISCIPLINAS ORIENTADAS A LA RESOCIALIZACIÓN DEL INTERNO.

PARÁGRAFO. LA EJECUCIÓN DEL SISTEMA PROGRESIVO SE HARÁ GRADUAMENTE, SEGÚN LAS DISPONIBILIDADES DEL PERSONAL Y DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.

INTEGRADO A ESTE ARTICULO SE ENCUENTRA LA RESOLUCIÓN 7302 DE 2005 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.



GUARDIA INTERNA
CONTROL

UN LLAMADO DE ATENCION WIZO LA CORTE CONSTITUCIONAL A LOS JUECES DEL PAIS PARA QUE EN ADELANTE CUMPLAN CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA CONCEDER LIBERTADES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

RECORDO LA CONDENACION JUDICIAL CON POTENCIA DEL MAGISTRADO ANTONIO JOSE LIZANAZO

EN EL FALLO SE LE RECUERDA AL ESTADO QUE ESTA EN LA OBLIGACION DE PROCURAR LA FUNCION RESOCIALIZADORA DE LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

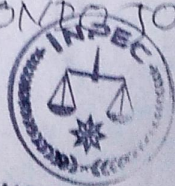
POR LO TANTO, LA PENA NO HA SIDO PENSADO UNICAMENTE PARA LOGRAR QUE LA SOCIEDAD Y LA VICTIMA CASTIGUEN AL CONDENADO; Y QUE CON ELLO VEAN SUS DERECHOS RESTITUIDOS, SINO QUE RESPONDE A LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA RESOCIALIZACION COMO GARANTIA DE LA DIGNIDAD HUMANA

CRITERIO ORIENTADOR ACOGIDO POR LA SALA DE CASACION PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; EN STP 4236-2020 RADICADO 7776/777706; PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2020 Y POR ESTE JUZGADO.

70) LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIAS C-757 DE 2014 DECLARO EXEQUIBLE EL ARTICULO LA EXISTEN "PREVIA VOLONACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE CON- TENIDA EN EL ARTICULO 30 DE LA LEX 7709 DE 2014

20) CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-079/2014

30) LA SENTENCIA ES LA T-640/2014 REFERENCIA: EX PEDIENTE T-6.793.474. M.P. ANTONIO JOSE LIZANAZO CAMPO 7786 - 7709



GUARDIA IN...

5

ES POR ESTO QUE LE SOLICITO A SU HONORABLE
DESPACHO QUE ESTUDIE NUEVAMENTE LA POSIBI-
LIDAD DE OTORGARME EL BENEFICIO DE LIBERTAD
CONDICIONAL.

YA QUE TAMBIEN ESTOY PROXIMO A CUMPLIR
LA LIBERTAD. POR PENAL COMPLETA INCONDICI-
ONAL ANTE SU HONORABLE DESPACHO

SEÑORA JUEZ. LE PIDO PERDON A DIOS Y A SU
HONORABLE DESPACHO; Y A TODAS LAS PERSONAS
QUE LES CAUSE DAÑO; ESPECIALMENTE A MI
FAMILIA POR TODO LO QUE HEMOS VIVIDO
CON ESTE GRAN PROBLEMA CON LA JUSTICIA
Y QUE TODAVIA NO PANA.

S. O. S

HAY PRESO URGENTE

LUGAR DONDE PRETENDO GOZAR DEL BENEFICIO
DE LIBERTAD CONDICIONAL OTORGADO POR SU
HONORABLE DESPACHO.

MI SEÑORA ESPOSA:

ELISABETH VALENCIA, NOBUEÑA CC. 7045407599
TELEFONO CELULAR. 3732755968

BARRIO SAN FERNANDO, LOCALIDAD BARRIOS
UNIDOS; CRA 57A BIS N° 75A-59 BOBOTH D.C.

AMIGOS SOCIALES

PAULA ANDREA GARCIA VALENCIA CC 7000272772
TELEFONO CELULAR 3748773631
BARRIO SAN FERNANDO 75A-59.
BARRIOS UNIDOS



GUARDIA PENAL
CONTINUA

JOSE ALINIO SUA CC 79364345 DIA 6
TELEFONO CELULAR 3725784070
BARRIO LA ESTRADA DIRECCION CAMINO 898
64-52 LOCALIDAD BINGATIA

ANEXO FOTO DE RECIBO PUBLICO

SOLICITO QUE SE ME NOTIFIQUE DE FORMA
CLARA EXPRESA Y LEGIBLE; COMO LO DICE
LA NORMA Y LA LEY

DE ANTEMANO QUEDANDO ALTAMENTE AGRACIADO
POR LA ATENCION PRESTADA Y QUE DO A LA
EXPECTATIVA DE UNA PRONTA RESPUESTA A MI
FAVOR Y EFICAZ, YA QUE USTED ES LA PERSONA
QUE TIENE EL DOMINIO PARA DARLE RESPUESTA
A ESTA GRAN SOLICITUD. A MI FAVOR

CORDIALMENTE.

EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ
CC 79876526
TV 47535 NUI 45208
CORREO ELECTRONICO
edwinamir-79@gmail.com
PABELLON 7 ESTRUCTURA 7
CARCEL LA PICOTA E.P.C. COBOG
KILOMETRO 5 VIA USME BOGOTA D.C

